

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001059

Lima, 19 ABR. 2010

VISTOS

El expediente N° 1615661 (Código MEM) y el Informe GFM-078-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 18 al 19 de Mayo de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Santa Luisa" de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante Santa Luisa) a cargo de la Fiscalizadora externa CLETECH S.A.C. y EQUAS S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1615661 de fecha 26 de junio de 2006) entregado a Santa Luisa según cargo de fecha 26 de junio de 2006.
- 1.3 Mediante carta de fecha 29 de agosto de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM la absolución de observaciones efectuada al informe de fiscalización (registro de ingreso N° 1631658 de fecha 1 de septiembre de 2006), entregado a Santa Luisa según cargo de fecha 4 de septiembre de 2006.
- 1.4 La Fiscalizadora presentó al MEM informes complementarios al informe de fiscalización (registros de ingreso N° 1637858 de fecha 27 de septiembre de 2006, N° 1641547 de fecha 10 de octubre de 2006 y N° 1643960 de fecha 20 de octubre de 2006) entregados a Santa Luisa con fechas 27 de septiembre, 10 de octubre y 20 de octubre de 2006, respectivamente.
- 1.5 Mediante carta de fecha 5 de julio de 2006, Santa Luisa presentó al MEM el levantamiento de observaciones al informe de fiscalización 2006-I (registro de ingreso N° 1617086 de la misma fecha).
- 1.6 Mediante Oficio N° 1004-2009-OS-GFM de fecha 19 de junio de 2009, notificado el 23 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.7 Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2009, Santa Luisa presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1197318 de fecha 1 de julio de 2009).



*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00-7658

19 ABR. 2010

Considera que no infringió el artículo 5° del RPAAMM, dado que la Fiscalizadora no tomó muestras que determinen el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y precisa que la presente imputación sólo se basa en una apreciación a la fotografía N° 6 del informe de la Fiscalizadora.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. Los resultados de la muestra tomada en el punto de monitoreo HZ-17A (efluente que se descarga al río Torres), para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) presentaron el valor de 74 mg/l, superando el LMP para dicho parámetro establecido en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Revisado el expediente se tiene que conforme al informe de la Fiscalizadora, en el punto de monitoreo HZ-17A, se tomó la muestra correspondiente al efluente final de la planta de neutralización, el mismo que se estaba descargando al río Torres (fojas 419).

Asimismo, conforme al Informe de Ensayo N° 0410/06 emitido por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., el cual se encuentra acreditado ante el INDECOPI, el resultado del análisis de la muestra dio como resultado el valor de 74mg/l para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) (fojas 257).

Del referido Informe de Ensayo se observa que la muestra fue analizada luego de transcurridos once (11) días desde que fue recogida en campo (fojas 257).

Al respecto, corresponde indicar que el método de ensayo utilizado para el análisis químico efectuado ha sido el APHA 2540 D (American Public Health Association) contenido en el Manual de Métodos Estandarizados para la Examinación de Aguas y Aguas Residuales (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater), el mismo que sobre la colección y preservación de muestras (Collection and Preservation of Samples - Acápito 1060), considera que la muestra de agua recogida en los trabajos de campo, para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), debe ser analizada en el laboratorio dentro de los 7 días siguientes a la toma de muestra.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los artículos 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Se detectó que no se había establecido puntos de control para los efluentes provenientes de la trampa de aceites y grasas (efluentes minero metalúrgicos) que se descargaban al río Torres y tampoco se realizaban monitoreos ni se presentaba al Ministerio de Energía y Minas los resultados de análisis de dichos monitoreos.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 421), se tiene que la Fiscalizadora identificó dos efluentes de la trampa de aceites y grasas 2 y 3 que descargaban al río Torres y que a su vez no se encontraban dentro del plan de monitoreo, hecho que fue incluido como Observación N° 10 en el formato de observaciones y recomendaciones del informe de fiscalización (fojas 402). La descarga al ambiente de uno de estos



efluentes se encuentra evidenciada mediante la fotografía N° 11 del referido informe (fojas 101)

Al respecto, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala que los titulares mineros están obligados a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico

En tanto que el artículo 9° de la referida norma establece la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes por parte de los titulares mineros de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor

Por su parte, el artículo 10° de la citada norma indica que el resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería.

Respecto a que los puntos de control mencionados ya se encontraban establecidos dado que la Fiscalizadora los identificó como los puntos TG-2 y TG-3, se debe mencionar que la imputación está referida al hecho de que dichos puntos no están contemplados en estudio ambiental alguno aprobado por el MEM para el desarrollo de actividades mineras en la unidad Santa Luisa.

En cuanto a los informes de ensayo de los muestreos realizados de enero a marzo de 2006, adjuntos al descargo de Santa Luisa, se debe señalar que los mismos solo se refieren al parámetro grasas totales, y no al volumen de descarga, mediante el cual se determina la frecuencia de muestreo; tampoco se presenta el análisis de los parámetros contemplados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (fojas 489 al 494), ni se acreditan reportes al MEM con resultados de los efluentes detectados

Se debe indicar que Santa Luisa ratifica en sus descargos que en la fecha en que se efectuó la fiscalización, los puntos de descarga de efluentes mencionados no se encontraban autorizados, dado que la solicitud al MEM para la inclusión de dichos puntos a la red de monitoreo de la unidad Santa Luisa, se realizó con fecha 25 de mayo de 2006, es decir con posterioridad a la fiscalización.

Respecto a la autorización otorgada por DIGESA, se debe reiterar que dicha autorización no tiene relación con la presente imputación, toda vez que la infracción imputada se refiere al hecho de que las descargas identificadas no contaban con puntos de control contemplados en estudio ambiental aprobado por el MEM, no se había determinado la frecuencia de muestreo de los mismos y los resultados de muestreos no se presentaban al MEM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM al haberse observado la existencia de aguas en contacto con relaves oxidados (relavera antigua) que llegan al río Chuspich.

Conforme al informe de la Fiscalizadora, en la relavera antigua ubicada en la cabecera del depósito de relaves Chuspich, se observa la existencia de aguas en contacto con relaves oxidados (relavera antigua) que llegan al río Chuspich (fojas 414), lo que motivó la observación N° 2 de la presente fiscalización (fojas 400). Este hecho



se encuentra evidenciado en la fotografía N° 6 del informe de la Fiscalizadora (fojas 98).

Al respecto, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

En tal sentido, la presente imputación está motivada en la ausencia de medidas para evitar e impedir que las aguas en contacto con relaves oxidados puedan ocasionar efectos adversos al río Chuspich, no estando esta obligación condicionada a la verificación de efectos adversos ni a que se sobrepasen los LMP. Cabe precisar que las características de los relaves tienen la condición de peligrosos, y por tanto representan un riesgo a la salud y al ambiente.

En relación a lo argumentado por Santa Luisa respecto a que la absolución de la presente infracción se incluyó en los descargos al Oficio N° 285-2009-OS-GFM del Expediente N° 1650574, corresponde señalar que en aplicación del Principio Non Bis In Idem, establecido en numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la referida infracción es objeto de análisis y sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Por consiguiente, de acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Santa Luisa ha cometido dos (2) infracciones a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.5 Asimismo, de acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, debe archiversse el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto al exceso de LMP en el punto de monitoreo HZ-17A.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CARRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 ABR. 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN